



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

**6754**

**19/11/2024**

## *Resolución Directoral Ugel – S. N° 006000 - 2024*

Sullana, **10 DIC 2024**

Visto, INFORME N° 2315-2024/GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-S-  
AADM-PERS.; en cumplimiento de la SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° TRES, de fecha 10/07/2023;  
SENTENCIA DE VISTA - RESOLUCIÓN N° SEIS, de fecha 29/12/2023; y demás documentos adjuntos con un  
total de sesenta (60) folios útiles;

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° TRES, de fecha  
10/07/2023, contenida en el Expediente Judicial N°: 00142-2023-0-3101-JR-LA-02, expedido por el SEGUNDO  
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE SULLANA, resuelve: 3.1 DECLARO FUNDADA la demanda  
Contenciosa Administrativa interpuesta por ROBERTO SEMINARIO GONZALES en vía del proceso especial  
contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA con conocimiento de la PROCURADURÍA  
PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en  
consecuencia. 3.2 NULA y sin efecto legal de las resoluciones denegatorias fictas y correspondiente a su  
solicitud del reintegro de la bonificación personal estipulada en el artículo 52° de la ley 24029, modificado por  
la ley N° 25212 esto es el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos  
de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. 3.3 ORDENO que  
la demandada CUMPLA con expedir nuevo acto administrativo Reconociendo la remuneración personal que el  
actor percibe, en base al 2% por cada año efectivamente laborado de manera retroactiva al 01 de setiembre  
del 2001, siempre y cuando no esté inmersa en la Ley N° 29944. Así como el reintegro de los montos  
devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no  
capitalizable. Asimismo con SENTENCIA DE VISTA - RESOLUCIÓN N° SEIS, de fecha 29/12/2023, expedida  
por la SALA LABORAL DE SULLANA, CONFIRMARON la sentencia recaída en la Resolución Judicial N° TRES  
de fecha 10/07/2023, precisándose que el reajuste de la bonificación personal del 2% así como el reintegro de  
los montos devengados se otorgarán desde el 01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012;

Que, mediante Proveído N° 278 de fecha 10/04/2024, la Unidad de  
Asesoría Jurídica de la UGEL Sullana, invoca cumplir con el mandato judicial sobre la bonificación personal  
equivalente al 2% por cada año efectivamente laborado; a favor de SEMINARIO GONZALES ROBERTO,  
adjuntando el Oficio N° 1593-2024/GRP-110000 de fecha 09/04/2024, emitido por la Procuraduría Pública  
Regional – Piura, quien comunica la RESOLUCION N° SIETE, de fecha 27/03/2024, expedida por el  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SULLANA, que dispone CUMPLA la demandada con lo ejecutoriado  
debiendo informar en el plazo de cinco días hábiles el cumplimiento de la sentencia, bajo apercibimiento de  
Ley;

Que, mediante INFORME N° 247-2024-GOB.REG-P-DREP-  
UGEL-SULLANA -D.ADM/REM., de fecha 25/10/2024, expedido por el jefe del Área de Remuneraciones,  
remite expediente de liquidación de devengados e intereses legales de la bonificación personal, del  
administrado SEMINARIO GONZALES ROBERTO, Total de devengados S/. 3,370.95, total de intereses S/  
1,377.95, total de deuda S/. 4,748.90 (Cuatro mil setecientos cuarenta y ocho con 90/100 soles);

Que, dado el carácter vinculante de las decisiones judiciales, tal como  
se establece en el artículo 4° del DS. N° 010-93-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica  
del Poder Judicial, “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones



**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”**



judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”;



Que, el pago de obligaciones dinerarias en las Entidades Públicas, debe realizarse en concordancia con el “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL”, tal como lo dispone el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 29 de enero de 2004(Cf., Sentencia recaída en los Expedientes N.°015-2001-AI-TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC), en los cuales se ha establecido que, “Uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público” (Fundamento 38), “Principio, que se deriva del Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestaria correspondiente” (Fundamento 39); así como a lo dispuesto en la Ley N° 31953 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024, numeral 4.2 del artículo 4° Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;



Que, en el Artículo N° 1 del Decreto de Urgencia N.° 055-2001 (Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 12 de mayo de 2001), precisa que, “Los recursos públicos no pueden ser destinados a fines distintos de los que establece la Ley, incluyendo aquellos depositados en las cuentas del Sistema Financiero Nacional, bajo responsabilidad”; asimismo, el Art. 47° del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.° 25584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), concordante con el Art. 73° del Decreto Legislativo N°1440 (DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO), señala que: “73.1 El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades; en tal sentido, siendo que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son realizadas por el Pliego, aprobadas mediante resolución del propio Titular del Pliego, de conformidad indicado en el Art. 46° Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional del Decreto Legislativo N°1440 - SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO, siendo que el caso de análisis en su numeral 46.2 del artículo 46, “Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los créditos suplementarios que se aprueben en el marco del párrafo 50.4 del artículo 50 y del artículo 70 se aprueban por Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal según sea el caso”;

Que, la UGEL Sullana, como Unidad Ejecutora N° 302, no constituye un Pliego Presupuestario, sino que depende del PLIEGO 457 a cargo del Gobernador Regional de Piura, en su condición de Titular – y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, dado que, por imperio de la Ley, nuestra Entidad, no tiene competencia exclusiva para disponer de sus partidas presupuestales, a fin de cumplir con el pago de sentencias que tienen calidad de cosa juzgada. En tal sentido, corresponde al referido pliego, realizar las transferencias presupuestarias, a fin de hacer efectivo el pago ordenado por sentencia judicial; en ese sentido, corresponde al Gobierno Regional Piura, gestionar las demandas adicionales a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a lo establecido en el numeral 73.2 del Art. 73° del Decreto Legislativo N°1440 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme al porcentaje del PIA del Pliego, que comprende entre otros, la atención de sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales;

**“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”**

Que, asimismo se precisa, que el pago ordenado en Sentencia, se abonará tan pronto el PLIEGO 457 (Gobierno Regional de Piura) efectúe la transferencia de los recursos a esta Unidad Ejecutora, pues la UGEL Sullana no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que no están destinadas al pago de sentencias;

Que, estando a lo actuado por la oficina de personal a través del Informe N° 2315 - 2024-GOB.REG. PIURAUDEL. SULLANA-AADM/PERS., con las visaciones de las áreas y oficinas respectivas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y de conformidad con la constitución política del Perú, y de conformidad con la ley N°28044, y en conformidad con Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Decreto Supremo N°179-2022-EF, DL N°276 y su Reglamento DS N°005-90-PCM; Decreto Supremo N°006-75-PM-INAP; Ley N° 27245 Ley de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal y, en uso de las facultades que le confiere la R.D.R N° 016572-2023 de fecha 27/12/2023

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER** el mandato judicial a favor del administrado SEMINARIO GONZALES ROBERTO, con DNI N° 03614644, según SENTENCIA - RESOLUCIÓN N° TRES, de fecha 10/07/2023, contenida en el Expediente Judicial N°: 00142-2023-0-3101-JR-LA-02, expedido por el SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE SULLANA, la misma que fue confirmada con SENTENCIA DE VISTA - RESOLUCIÓN N° SEIS, de fecha 29/12/2023, expedida por la SALA LABORAL DE SULLANA, que ordena a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana expida nueva resolución reconociendo la remuneración personal que el actor percibe, en base al 2% por cada año efectivamente laborado desde el 01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, así como el reintegro de los montos devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial, realizando el reajuste de la remuneración personal, en base al 2% por cada año efectivamente laborado desde el 01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, así como el reintegro de los montos devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable a favor del demandante SEMINARIO GONZALES ROBERTO, con D.N.I. N° 03614644, se adjunta el siguiente cuadro:

H.R.C. N°	INFORME	RESOLUCION JUDICIAL	APELLIDOS Y NOMBRES	EXPTJE JUDICIAL/ JUZGADO	DEVENGADO LIQUIDADOS	INTERESES LEGALES	MONTO TOTAL
Proveído N° 278-2024, de fecha 10/04/2024	INFORME N° 247-2024-GOB-REG.P-DREP-UGEL-SULLANA-D.ADM /REM de fecha 25/10/2024	Resolución TRES, de fecha 10/07/2023 (SENTENCIA); Resolución SEIS, de Fecha 29/12/2023 (SENTENCIA DE VISTA)	SEMINARIO GONZALES ROBERTO	Expediente Judicial N° 00142-2023-0-3101-JR-LA-02, expedido por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana	S/ 3,370.95	S/ 1,377.95	S/ 4,748.90

**TOTAL DEUDA S/ 4,748.90 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 90/100 SOLES).**



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

**ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR** que el pago en Ejecutoria de Sentencia se abonará, en la medida que el PLIEGO 457 - Gobierno Regional de Piura, efectúe la transferencia de los recursos a esta Unidad Ejecutora, en razón que la UGEL Sullana, no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que están destinadas al pago de sentencias.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado SEMINARIO GONZALES ROBERTO, con dirección en Caserío San Rolando, distrito de Ignacio Escudero – Sullana; al Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana, en el Expediente Judicial N° 00142-2023-0-3101-JR-LA-02; a la Dirección Regional de Educación de Piura en Prolongación Miguel Grau Cuadra 32- Piura; a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura en Calle San Ramón – 3A-Piura y en cumplimiento del artículo 20º y subsiguientes del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - AFÉCTESE** a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone Ley N.º 31953 “que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**DRA. MAXIMINA ANGELICA DEZA SANCHEZ**  
Directora UGEL Sullana

MADS/D.UGEL.S.  
EEEF/D.UAJ.(E)  
VILT/D.UPDI.(E)  
MEVB/E.F.  
SFMS/D.AADM.  
MLB/E.A.I.PERS.(E)  
JSQR/TA.I.  
19.11.2024